



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA
Demandada:	LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS
Radicado:	110013110011 2019 01285 00
Decisión:	Ordena acumulación de demandas

ASUNTO

Allegada la certificación solicitada al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, el Despacho se pronuncia frente a la acumulación de procesos de manera oficiosa, con el expediente identificado con el radicado N.º 2018-00309-00, proceso de divorcio iniciado por la aquí demandada en contra del aquí demandante; previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P., instituye los casos en los cuales resulta procedente la acumulación de procesos declarativos, norma del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
- De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

A su turno, el artículo 149 ibídem establece la competencia en los casos en que la acumulación de demandas o procesos resulte procedente, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el pasado 17 de mayo de los cursantes, el Juzgado 23 de Familia de Oralidad de Bogotá, remitió la certificación solicitada por esta Judicatura, en la cual informa que en dicho Juzgado se adelanta proceso de LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS en contra del señor ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA, con radicado número 2018-00309-00, el cual se encuentra admitido y con requerimiento a la demandante para surtir la notificación de la demanda.

Por consiguiente y de conformidad con los postulados del artículo 148 del C.G.P., como quiera que en el presente proceso ya se encuentra notificada la demandada, quien presentó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito y previas, en consecuencia, se ordenará la acumulación del proceso, solicitando para tal fin la remisión del expediente que cursa en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá; toda vez que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, es decir, ambos deben tramitarse por el procedimiento verbal, se encuentran en primera instancia, se trata de procesos en los cuales se persigue el divorcio entre las mismas partes, es decir, se trata de pretensiones conexas y las partes son demandados y demandantes recíprocos.

Igualmente, según la certificación procedente del Juzgado requerido, se advierte que el proceso más antiguo, de acuerdo a la notificación de la parte pasiva, es el que se sigue en este Despacho, ya que la etapa de notificación ya fue surtida, encontrándose el proceso para resolver las excepciones previas propuesta justamente por la aquí demandada, en cambio en el proceso de divorcio bajo radicado número 2018-00309-00, se encuentra en etapa de notificación; parámetro este que atribuye la competencia en cabeza de este Juzgador.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a este proceso, el adelantado en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, radicado bajo el N.º 110013110023 2018 – 00309 00, proceso de divorcio iniciado por la señora



LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS en contra del aquí demandante ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA, para que sean decididos conjuntamente.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado 23 de Familia de Bogotá la presente decisión, solicitando la remisión del expediente acumulado. **Por secretaria ofíciase.**

TERCERO: RADICAR las actuaciones del proceso acumulado en el número o código correspondiente al del presente proceso.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor y proceder a resolver la excepción previa y reforma de la demanda interpuesta por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--